



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | 54001-33-33-001-2018-00341-02          |
| <b>DEMANDANTE</b>       | SANDRA HERNÁNDEZ MANOSALVA Y OTROS     |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida el primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON URIEL FLOREZ ALARCÓN**  
Conjuez Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>     |
| <b>Radicado No:</b>      | 54-001-33-33-004-2017-00383-01                    |
| <b>Demandante:</b>       | Juan Miguel Briceño Muñoz                         |
| <b>Demandado:</b>        | Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Ejército Nacional en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 02 de agosto de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

2º.- La parte demandante, presentó el día 09 de agosto de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2023.

3º.- La parte demandada, presentó el día 09 de agosto de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Ejército Nacional.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Ejército Nacional, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

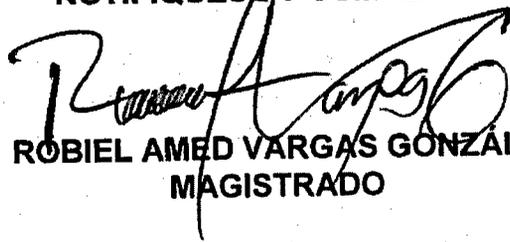
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00083-00**

**Actor: Departamento de Norte de Santander**

**Decreto expedido por la Alcaldesa Municipal de La Playa de Belén, Norte de Santander**

**Revisión Jurídica**

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 151 del CPACA, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– procede el Despacho a **ADMITIR** en única instancia las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, actuando en representación del referido ente territorial conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo señalado en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Decreto No. 008 del 29 de enero de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024” proferido por la Alcaldesa municipal de La Playa de Belén - Norte de Santander.

Como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la Alcaldesa del Municipio de La Playa de Belén y al Concejo Municipal de dicha jurisdicción, para que si lo consideran pertinente intervengan dentro del presente proceso en los términos de los artículos 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en reparto.
3. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
4. **Oficiese** a la Alcaldesa Municipal de La Playa de Belén para que con destino a este proceso remita copia íntegra de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto N° 008 del 29 de enero de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE LA

**Radicado:** 54001-23-33-000-2024-00083-00  
**Demandante:** Departamento de Norte de Santander  
**Auto Admisorio**

PLAYA DE BELÉN NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024".

5. Vencido el término dado en el numeral 3, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-23-33-000-2020-00630-00         |
| <b>Demandante:</b>       | COLPENSIONES                           |
| <b>Demandado:</b>        | MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO           |
| <b>Medio de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Asunto:</b>           | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS      |

Visto el informe secretarial que antecede y estando vencido el término de traslado de las excepciones, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, si no se observara que en los términos la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. lo procedente será estudiar las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda, de conformidad con los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis del asunto**

La administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora María Amanda Barrios Quijano en aras de obtener la nulidad de la Resolución GNR 21980 del 22 de enero de 2014, por la cual la citada entidad reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada, y como consecuencia de ello, se disponga, a título de restablecimiento del derecho, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez, que asciende a la suma de \$411.516.886, conforme lo indica la resolución SUB 84524 del 31 de marzo del 2020.

Admitida la presente demanda, y notificada conforme se ordenó mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, la señora María Amanda Barrios Quijano en término y por intermedio de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de demandada, el cual, fue remitido con copia al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Con el escrito de contestación de demanda, la parte demandada presentó excepciones previas, las cuales, en los términos de la normatividad aplicable se abordarán en esta instancia procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De las excepciones previas**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

### 3. Las excepciones.

(...)

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)"  
(Resaltado no es del texto original).

## **2. Caso concreto**

### **2.1. De las excepciones propuestas**

Se tiene que, en el presente caso, con la contestación de la demanda, la parte accionada planteó expresamente como excepciones, las siguientes: (i) *inepta demanda por falta de requisitos formales*, (ii) *indebida integración del contradictorio - no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, (iii) *caducidad de la acción de lesividad*, (iv) *inexistencia de causales de nulidad en el acto administrativo demandado*, (v) *presunción de*

*legalidad del acto administrativo demandado, (vi) cobro de lo no debido y (vii) buena fe.*

Con base en lo anterior, procede el Despacho a abordar el estudio de tales medios exceptivos propuestos, con base en lo que pasará a exponerse a continuación:

### **2.1.1 Inepta demanda por falta de requisitos formales**

La fundamenta la apoderada judicial de la parte demandada, en la inexistencia en el ordenamiento jurídico del acto administrativo objeto de demanda, pues aquel fue objeto de revocatoria directa en los términos del artículo 19 de la ley 797 de 2003.

Indica que, en el *sub judice* existe una carencia de objeto por sustracción de materia en la medida que desde antes de la interposición de la presente demanda, que pretende se declare la nulidad del acto acusado la Resolución No. GNR 21980 de 2014, COLPENSIONES ya había revocado este acto administrativo, y lo hizo a través de la Resolución SUB 68956 del 11 de marzo de 2020, en la cual se dio la aplicación de la potestad de la Revocatoria Directa establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, precisando además que desde la expedición de este acto administrativo SUB 68956 de 2020, se dejó de cancelar la mesada pensional a mi poderdante.

#### **2.1.1.1 Pronunciamiento del Despacho**

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, relaciona las excepciones previas, entre las cuales se encuentra la "*ineptitud de la demanda*".

Esta excepción se deriva del incumplimiento de los requisitos de forma señalados por el legislador, o de la acumulación de pretensiones que, según las reglas procesales, no son compatibles. Vista así, tiene que ver con el prepuesto procesal denominado «demanda en forma»<sup>1</sup>, referido, a su vez, a la confección, elaboración o cumplimiento de las condiciones formales de la demanda, señaladas para el caso en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA.

En tal sentido, estos presupuestos están referidos a i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación, cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria, vi) el canal digital para la notificación de las partes, vii) anexos viii) la individualización del acto acusado y su copia, con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, y ix) la remisión previa de la demanda al demandado, salvo cuando se solicitan medidas cautelares.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Léase al respecto, *Derecho Procesal Administrativo*, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición

"49. La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

50. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...)

52. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. 19 (Subrayado adicional)."

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mencionada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia, debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

Dejando sentado lo anterior, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que la apoderada judicial de la parte demandada, en síntesis, sustenta la excepción acá planteada bajo el entendido que se está pretendiendo someter a control un acto administrativo inexistente en razón a que desapareció del ordenamiento jurídico con ocasión del ejercicio de la facultad de revocatoria directa, que en su momento hiciera uso la entidad demandante materializada en la resolución No. SUB 68956 del 11 de marzo de 2020.

En este sentido se tiene que, en principio, tal situación descrita no trae consigo, *per se*, la inviabilidad del acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues, de una parte, tal acto administrativo al no estar sujeto a término de caducidad alguno, resulta plausible ejercer tal medio de control si la administración lo considera pertinente<sup>2</sup>, y de otra, la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019 dejó claro que "... La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*)<sup>3</sup>. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.<sup>4</sup> (...) La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la

<sup>2</sup> "(...) Así, la acción de reparación directa es procedente cuando la administración ha revocado el acto administrativo (...) de manera directa (...) y sobre fuerza ejecutoria el acto revocatorio dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, dentro de los 4 meses (...). **"En este caso no sólo podría intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de caducidad que resta**, sino que podría optar por acudir a la acción de reparación directa dentro del mismo término." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, expediente 15.652, C.P. Myriam Guerrero de Escobar

<sup>3</sup> Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Arts. 138 y 164, núm. 1º, literal c.

*competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.*", por lo que, en teoría, en los términos de la jurisprudencia constitucional, es tal medio el idóneo para efectuar el cuestionamiento de la decisión revocada en ese sentido en aras de obtener, a su vez, la consecuente devolución de los dineros pagados por tal concepto, sobre todo cuando, en todo caso, la fuente del daño en esta oportunidad resulta ser precisamente el acto revocado.

Así las cosas, aunque el acto administrativo demandado dentro del presente proceso fue objeto de revocatoria directa, aquello sólo surtió efectos hacia el futuro, por lo que el acto de reconocimiento de la pensión de vejez (Resolución No. GNR 21980 del 22 de enero de 2014) generó consecuencias jurídicas durante el periodo en que estuvo vigente, motivo por el cual es viable analizar la legalidad de la decisión allí contenida, con el consecuente restablecimiento del derecho pretendido durante el periodo en cual estuvo vigente, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo que, la excepción alegada no está llamada a prosperar.

### **2.1.2. Indebida integración del contradictorio - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Considera la apoderada de la parte demandada que, en el presente caso, debe integrarse el contradictorio con el municipio de San José de Cúcuta *"al existir la causalidad entre el reconocimiento pensional realizado por Colpensiones mediante la Resolución GNR 21980 de 2014 con base a la información laboral certificada por esta entidad territorial en su calidad de empleador, en donde el empleador revisó y le certificó a Colpensiones la información laboral conforme los lineamiento e instructivos legales, contenida en los formatos CLEBP con consecutivo No. 985 de 2013, y que posteriormente expresamente confirmó a través de la comunicación de fecha 23 de octubre de 2013 suscrita por la Dra. EDDA CACERES Jefe de la Oficina de Pensiones de la Alcaldía de Cúcuta recibida por Colpensiones bajo radicado 2013-7796681, que son los trámites administrativos previos y en la que no intervino la señora MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO en su calidad de ex servidor o empleado público de la entidad que emite el bono pensional, del cual derivó el acto administrativo que aquí se demanda la nulidad y el restablecimiento"*

Expone que, *"...Como se demostrará en el debate probatorio, la información laboral certificada por el empleador ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA es parcialmente errónea por no incluir la totalidad de los cargos desempeñados y el tiempo de servicio prestado, y que de manera desafortunada no ha cumplido con su deber de corregir."*

#### **2.1.2.1. Pronunciamiento del Despacho**

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que, aunque no está contemplada expresamente en el CPACA, por remisión expresa del artículo 306 del mismo, debe ser analizada a partir de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que señala:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

En atención a lo anterior, el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.

Frente al punto el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha sostenido:

*"[...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa."*

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su

<sup>5</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, es de precisar que la parte demandada, en tratándose de una acción de lesividad, no puede ser la misma entidad accionante, sino las personas que eventualmente pudieren verse afectadas con la decisión a adoptar, por lo que, si se trata de una acción por acto administrativo expedido en interés particular, el demandado será la persona o personas a quienes este cobija; empero, si se trata de un acto administrativo expedido en interés general, los llamados a soportar la acción no son otros que la misma comunidad, dados los efectos *erga omnes* del fallo que resolverá las pretensiones de la demanda, teniéndose, por tanto, que la demanda se dirige contra personas indeterminadas<sup>7</sup>.

En el presente caso, estamos ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada bajo lo que se ha denominado acción de lesividad a través de la cual se pretende el enjuiciamiento de la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, cuyos efectos decisorios cobijan directamente al interesado con la prestación periódica allí reconocida, esto es, a la señora María Amanda Barrios Quijano, sin que se vislumbre la obligatoriedad de comparecencia del municipio de San José de Cúcuta quien, además de no haber suscrito el acto administrativo demandado, tampoco se benefició de la prestación allí reconocida y muchos menos se emitió alguna disposición a su cargo, por lo que la excepción planteada no está llamada a prosperar.

### **2.1.3 Caducidad de la acción de lesividad.**

Aduce que, la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que la acción de lesividad no es un medio de control especial o autónomo, y que el mismo se rige por las disposiciones generales. En consecuencia, la entidad Colpensiones tenía el mismo término de caducidad de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución GNR 21980 de 2014, y en el presente caso no lo hizo en su oportunidad legal, revisada la página del proceso en la Rama Judicial se constata que se presentó la demanda el día 4 de diciembre de 2020, por ende, opera la caducidad.

#### **2.1.3.1. Pronunciamiento del Despacho**

Ahora bien, en tratándose de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, aquellas, en los términos del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, deben resolverse de la siguiente manera:

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00018-01(3325-13) Actor: LOTERÍA DE BOYACÁ Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS - Coadyuvante parte demandada: JOSÉ HILDEBRANDO ROJAS JIMÉNEZ

El inciso transcrito expresamente prevé que en el evento de encontrar probada alguna de dichas excepciones, debe proferirse sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA; en caso contrario, esto es, cuando no está probada la excepción deberá acudirse a la regulación general que ordena su resolución en la sentencia, de conformidad con el artículo 187 *ibidem*.<sup>8</sup>

En este mismo sentido, Concluyó el Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*"Así las cosas, es claro que, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial; y la norma añade que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de dicha audiencia.*

*Y en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que ellas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza "manifiesta" de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-."*

Bajo este derrotero, considera el Despacho que comoquiera que la citada excepción de caducidad propuesta no se encuentra enlistada como una excepción previa, no es procedente su decisión en esta etapa procesal, razón por la cual se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

#### **2.1.4 Demás excepciones planteadas**

En relación con las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, tales como, (i) *inexistencia de causales de nulidad en el acto administrativo demandado*, (ii) *Presunción de legalidad del acto administrativo demandado*, (iii) *Cobro de lo no debido* y (iv) *buena fe*, aquellas, al ser de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Número único de radicación: 11001-03-24-000-2022-00354-00 Actor: CARLOS ENRIQUE IMBACUAN CÁRDENAS

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONJUEZ PONENTE: CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Referencia: 11001-03-25-000-2019-00587-00 Número interno: 4647-2019 Demandante: Carlos Emilio Díaz Anaya y otros Acto demandado Memorando DESAJ15-232 de 13 de marzo de 2015 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Medio de control: Nulidad simple

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de "Inepta demanda por falta de requisitos formales" e "Indebida integración del contradictorio - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que los medios defensivos propuestos como excepciones sustanciales, así como las demás razones de defensa plasmadas en el escrito de contestación de demanda, serán objeto del análisis correspondiente en la motivación de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.212.402 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora María Amanda Barrios Quijano, conforme a los términos del memorial poder conferido, visto a índice 00017 SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| <b>NULIDAD ELECTORAL</b> |   |
|--------------------------|---|
| Expediente:              | 54-001-23-33-000- <b>2023</b> -00 <b>157</b> -00                        |
| Accionante:              | Jorge Heriberto Moreno Granados   |
| Accionado:               | Universidad Francisco de Paula Santander – Leidy Viviana Umbarila Vélez |
| Asunto:                  | Auto adecúa trámite a sentencia anticipada                              |

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 y el numeral 1 del Artículo 182A del CPACA.

Para tal efecto, no existiendo excepciones previas por decidir, se procederá a proveer la fijación del litigio, el pronunciamiento sobre las pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, previos los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a través de la cual solicitó la nulidad del acto de designación de la señora Leidy Viviana Umbarila Vélez como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, contenido en el Acuerdo No. 079 de 2023.

#### **1.1.1. Hechos**

El día 22 de junio de 2023, la Secretaria General de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su condición de secretaria del Consejo Superior Universitario, citó a los miembros del consejo a reunión ordinaria a celebrarse el día 29 de junio de 2023.

Advierte el demandante que a la sesión asistieron únicamente seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto, conformando de esta manera el *quórum* mínimo para sesionar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994.

Durante el desarrollo de la sesión, el consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor se retiró de la reunión y por tanto, en criterio del demandante, se afectó el *quórum* deliberatorio y decisorio, razón por la cual ha debido levantarse la sesión. No obstante, pese a que el Artículo 16 del Acuerdo

019 de 1994 (Reglamento Interno del CSU de la UFPS), exige la presencia de más de la mitad de los miembros con derecho a voto para sesionar, la reunión continuó con la presencia de cinco (05) miembros.

Por otro lado, señala el demandante que el día 22 de junio de 2023 el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander envió al CSU la respectiva terna para que se designara al representante del sector gremial en el CSU, sin embargo, en criterio del demandante, en cuanto a la señora Umbarila Vélez omitió informar lo siguiente: i) la fecha en que solicitó candidato a la agremiación a la que pertenece, ii) la fecha y comunicación de la agremiación donde dicha entidad gremial la designa como su representante a ser miembro del CSU de la UFPS.

Aunado a lo anterior, advirtió que la señora Leidy Viviana Umbarila Vélez no funge como representante legal de ninguna de las empresas en que actualmente labora y dentro de sus funciones tampoco se encuentra alguna que permita la representación legal de la empresa y mucho menos la representación del sector gremial al que pertenecen.

### **1.1.2. Normas violadas y concepto de violación**

Como causal de nulidad invocó la *"infracción de las normas en que debía fundarse"* de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del CPACA, señalando como normas vulneradas las siguientes:

- Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994 "Reglamento Interno del CSU"

Explicó el demandante que de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994, el Consejo Superior Universitario solo puede sesionar con la presencia de *"más de la mitad"* de los miembros con derecho a voto.

En ese orden, advirtió que en la sesión del Consejo Superior Universitario llevada a cabo el día 29 de junio de 2023 asistieron únicamente seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto, lo cual constituía el *quórum* mínimo para sesionar, para tal efecto, relacionó los nombres de los asistentes así:

"

1. *CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR. En representación del presidente de la República. Con derecho a voto. Particular.*
2. *LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO. En representación del estamento profesoral, con derecho a voto. Servidor público.*
3. *PEDRO AVILIO ONTIVEROS. En representación de los exrectores con derecho a voto. Particular.*
4. *CLARA MARCELO (sic) ANGULO SANTANDER. En representación del señor Gobernador del departamento Norte de Santander. Con derecho a voto. Servidora pública.*

5. *JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ QUINTERO. Representante de los egresados de la UFPS ante el CSU. Servidor Público.*
6. *JESUS ALBERTO MANZANO CAÑIZARES representante de los estudiantes, particular ejerciendo funciones propias del CONSEJO SUPERIOR de la UFPS."*

No obstante, advirtió el demandante que en el transcurso de la sesión, el Consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor se retiró por no estar de acuerdo con la confirmación que se anunció sobre la designación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el CSU por designación del Consejo Académico, por lo que consideró el demandante que se afectó el *quórum* deliberatorio y decisorio del CSU y por tanto la sesión debió levantarse.

Explicó entonces el demandante que el *quórum* deliberatorio del CSU es mínimo de seis (06) de sus miembros con derecho a voto, como quiera que el Artículo 16 del Acuerdo 019 establece que debe ser "*más*" de la mitad y por tanto, esta conjunción que significa "*adición*" implica que debe sumarse uno, dos o tres miembros a la mitad de aquellos con derecho a voto, por lo que debe ser calculado así:

4.5 más 1 = 5.5 y se aproxima a 6 quórum **mínimo** para sesionar  
 4.5 más 2 = 6.5 y se aproxima a 7 quórum de **sobra** para sesionar  
 4.5 más 3 = 7.5 y se aproxima a 8 quorum de **sobra** para sesionar  
 4,5 más 4 = 8.5 y se aproxima a 9 quórum **máximo** de **sobra** para sesionar  
 ya que el total de **miembros** con derecho a voto de la  
 que componen el CSU de la UFPS son 9.

Lo anterior, por cuanto en su opinión, la mitad matemática (que para el caso de los miembros del CSU es de 4.5) es distinta a la mitad deliberativa, la cual debe corresponder a números enteros sin fracciones, dada la imposibilidad de que, en palabras del demandante: "*a una reunión asistan cuatro personas enteras y una media persona*".

Para tal efecto, citó como ejemplo la sentencia C-784 de 2014 a través de la cual, la Corte Constitucional explicó cómo debe calcularse el *quórum* deliberatorio y decisorio de las comisiones del Congreso de la República y concluyó que el acto administrativo demandado violó el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994, como quiera que tras el retiro del Consejero Bolívar Corredor, el *quórum* quedó reducido a cinco (05) miembros y por tanto, el CSU no podía sesionar y aprobar el Acuerdo 079 de 2023.

- Parágrafo 5 del Artículo 21 del Acuerdo 048 de 2007 del CSU de la UFPS "Estatuto General".

Aunado a lo anterior, explicó el demandante que en su opinión, el acto administrativo demandado violó el Parágrafo 5 del Artículo 21 del Acuerdo 048 de 2007, debido a que con la comunicación (terna) enviada el día 22 de junio de 2023, el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander para la designación del representante del sector gremial ante el Consejo Superior Universitario, no informó *"la fecha cuando solicitó candidato a la agremiación a la que presuntamente pertenece, (ya que no informa cuál es la agremiación) de la designada LEIDY VIVIANA UMBARILA VÉLEZ"* y *" la fecha, ni aporta la comunicación de la agremiación donde dicha entidad gremial designa a la señora LEIDY VIVIANA UMBARILA VÉLEZ como su representante a ser miembro del CSU de la UFPS"*.

En el mismo sentido, indicó que revisada la hoja de vida de la señora Leidy Viviana Umbarila Vélez, se advierte que no funge como representante legal de ninguna de las empresas donde labora actualmente y tampoco sus funciones están relacionadas con la representación legal de la empresa ante el sector gremial al que pertenecen. De esta manera, al considerar que el documento remitido por el señor Gobernador del Departamento contiene datos inexactos, advirtió que puede estar incurso en *"falsedad documental"*.

## **1.2. Actuación procesal**

Con la presentación de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión del Acuerdo 079 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se designó a la señora Leidy Viviana Umbarila Vélez como representante del sector productivo ante el CSU de la UFPS.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA y posteriormente, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se dispuso admitir la demanda y negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar, el cual fue confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del 15 de febrero de 2024.

Dentro de la oportunidad legal, se presentaron las siguientes contestaciones de la demanda:

### **1.2.1. De la Universidad Francisco de Paula Santander**

La Universidad Francisco de Paula Santander a través de apoderada, mediante memorial de fecha 26 de enero de 2024, presentó contestación de la demanda, a través de la cual se opuso a las pretensiones de la

misma por considerar que carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

Por otro lado, en relación con el hecho **primero**, manifestó que es cierto que la secretaria general de la universidad en el marco de sus funciones realizó la convocatoria, sin embargo, en relación con el mensaje de datos que allí señaló el demandante, advirtió que no corresponde a un hecho sino a una referencia sin valor probatorio alguno, del que además, se desconoce el motivo por el cual "*un integrante del Consejo Superior Universitario, sin competencia para tal efecto, remita información a personas externas a la Universidad*" la cual debe ser solicitada, aprobada y entregada por la Secretaría General.

En el mismo sentido señaló que lo planteado en los ordinales **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno** no son hechos, sino inferencias que desde su particular criterio ha realizado el demandante y/o referencias a documentos aportados sin ningún valor probatorio.

Finalmente, en cuanto al hecho **octavo** señaló que es parcialmente cierto, pues si bien el Gobernador del Departamento Norte de Santander en calidad de presidente del Consejo Superior Universitario, remitió la lista de candidatos para la designación del representante del sector productivo, no es cierto que el documento en mención tuviera que contener la información que indica el demandante, ya que los estatutos de la universidad no contemplan tales exigencias.

Aunado a lo anterior, como argumentos de defensa señaló la apoderada que las censuras formuladas por el demandante se estructuran en interpretaciones propias que son contrarias al ordenamiento jurídico, advirtiendo en primer lugar que el Acuerdo 079 del 29 de junio de 2023 garantizó el cumplimiento de las reglas de *quórum* establecidas por el CSU, pues fue objeto de deliberación y decisión con seis (06) de los cinco (05) miembros con derecho a voto exigidos para tal fin.

Por otra parte, explicó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la norma exija *quórum* de "*más de la mitad*" y se trate de números impares, ha de entenderse que corresponde al número entero superior a la mitad, por lo que considera, no le asiste razón al apoderado al considerar que el *quórum* del Consejo Superior Universitario para deliberar y decidir es de seis (6) integrantes.

Así las cosas, precisó que para el momento de la deliberación y decisión del Acuerdo No. 079 del 29 de junio de 2023 estaban presentes seis (06) de los nueve (09) integrantes con derecho a voto del CSU, los cuales relacionó de la siguiente manera:

| No | INTEGRANTES                                |                        | ASISTENCIA |
|----|--|------------------------|------------|
| 1  | Gobernador o su delegado.                  | Clara Marcela Angulo   | Si         |
| 2  | Representante de la Presidencia.           | Carlos Alberto Bolívar | No         |
| 3  | Ministro de Educación o su delegado.       | Carlos Arturo Charria  | No         |
| 4  | Representante de las directivas académicas | Patricia Adelina Vélez | Si         |
| 5  | Representante de los docentes.             | Luis Eduardo Trujillo  | Si         |
| 6  | Representante de los estudiantes           | Jesús Alberto Manzano  | Si         |
| 7  | Representante de los egresados             | José Leonardo Sánchez  | Si         |
| 8  | Representante del sector productivo        | Vacante                | -          |
| 9  | Representante de los ex-rectores           | Pedro Avilio Ontiveros | Si         |

Ahora bien, en cuanto a la censura relacionada con la violación del Parágrafo 5 del Artículo 128 del Acuerdo 048 de 2007, relacionado con el procedimiento de escogencia del representante del sector productivo, advirtió que las *"exigencias que realiza el demandante, no comportan una obligación estatutaria"* y, en consecuencia, no resulta procedente determinar algún tipo de incumplimiento o violación que además tenga la entidad de generar la nulidad solicitada.

En este sentido explicó que el párrafo que se indica transgredido no establece *"ni por asomo"* la obligación del presidente del Consejo Superior de incluir en la lista de candidatos, la fecha en que realizó la solicitud a las agremiaciones principales del sector y la respuesta frente al particular, así como tampoco la obligación de designar sólo a aquellas personas que ostentan la calidad de representantes legales de las empresas que conforman las agremiaciones, por lo que es inexistente la violación alegada.

### 1.2.2. De la demandada Leidy Viviana Umbarila Vélez

La señora Leidy Viviana Umbarila Vélez mediante apoderada judicial presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones de la misma, advirtiendo que fueron fundamentadas en *"equivocas interpretaciones del texto jurídico"* formuladas por el demandante.

En ese sentido, en relación con el hecho **primero** señaló que es cierto respecto a la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, no obstante, no resulta relevante frente al objeto de litigio y por tanto solicitó no sea tenido en cuenta como materia de prueba, al igual que lo relacionado en el hecho **segundo**, frente al que consideró que no constituye un hecho relevante para el proceso en la medida en que en el presente caso no se discuten las formalidades de la convocatoria realizada.

Frente al hecho **tercero** advirtió que no es cierto y precisó que el soporte probatorio empleado por el demandante debe descartarse bajo la aplicación de la regla de exclusión constitucional por violación del principio de legalidad de la prueba. Además, explicó que el concepto de *"quórum"* y la forma de integrarlo no corresponde epistemológicamente a un hecho,

toda vez que la fuente de la información es una norma y no un acontecimiento fenomenológico, por lo que no puede ser objeto de prueba ni de demostración.

En cuanto al hecho **cuarto**, advirtió que no es un hecho materia u objeto de prueba y frente al hecho **quinto**, explicó que no es un hecho sino una conclusión del demandante.

Por otro lado, frente al contenido del hecho **sexto** señaló que, por tratarse de una norma, no es un hecho que deba ser objeto de prueba. No obstante, advirtió que debido a la "*deficiente técnica*" empleada por el demandante, era necesario pronunciarse frente al argumento relacionado con la ausencia de *quórum* para advertir que, en el caso de la Universidad Francisco de Paula Santander, el total de miembros del CSU con derecho a voto es de nueve y, por tanto, como quiera que la escogencia de la señora Umbarila Vélez fue adoptada por los votos favorables de seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto, estos corresponden a más de la mitad de los miembros que integran el *quórum* del CSU, por lo que frente a la expresión del demandante consideró advertir que no es cierta.

Frente al hecho **séptimo** señaló que no es cierto, en la medida en que está demostrado con el acta de la sesión del 29 de junio de 2023 que hubo *quórum* para el desarrollo de la sesión y para la toma de la decisión.

En relación con el hecho **octavo** advirtió que es cierto que el Gobernador del Departamento remitió la terna para la designación del representante del sector gremial al CSU de la UFPS. Sin embargo, no es cierto que la norma exija que en la comunicación o postulación de la terna, deba informar "*la obtención con precisión de detalle, de la terna*" por lo que advirtió que se trata de una lectura e interpretación subjetiva y parcializada de la norma que formula el demandante.

En cuanto al hecho **noveno** señaló que no es un hecho que deba ser objeto de estudio en el presente caso, como quiera que se trata de exigencias adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico, y por tanto, no deben ser objeto de prueba en el proceso.

Aunado a lo anterior, como argumentos de defensa señaló la apoderada que las censuras formuladas por el demandante no cuentan con respaldo en los presupuestos del litigio ni en el ordenamiento jurídico vigente, pues tienen su fundamento en interpretaciones subjetivas del demandante, contrarias a derecho y supuestos fácticos inexistentes.

En cuanto a la presunta vulneración del Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994 referente al *quórum* deliberatorio y decisorio en la sesión del Consejo Superior Universitario advirtió que, con la expedición del acto administrativo demandado, esto es, del Acuerdo 079 de 2023, se garantizaron las reglas de *quórum*, pues dicho acto fue objeto de deliberación y decisión con seis (06) de los cinco (05) integrantes con

derecho a voto exigidos para tal fin. Para tal efecto partió de la explicación del principio de autonomía universitaria para señalar que la Universidad Francisco de Paula Santander está facultada para ejercer su autogobierno y autodeterminación y como muestra de ello, está facultada para fijar las reglas de *quórum* del Consejo Superior Universitario.

En este sentido explicó que, en ejercicio de la autonomía universitaria, el Consejo Superior Universitario de la UFPS expidió el Acuerdo 019 de 1994 por el cual se establece el reglamento interno del Consejo Superior, que en su Artículo 16 exige la presencia de "más de la mitad" de los miembros con derecho a voto para sesionar.

No obstante, en razón a que el número de miembros con derecho a voto, para el caso concreto del CSU de la Universidad Francisco de Paula Santander asciende a nueve (09), el *quórum* en principio está conformado por números impares y en ese sentido, cuando la norma se refiere a "más de la mitad" debe entenderse que se trata del número entero inmediatamente superior a la mitad, esto es, cinco (05), por tanto, en los términos del Artículo 16 y 24 del mencionado Acuerdo 019, el Consejo Superior de la UFPS está facultado para deliberar y decidir con la presencia de cinco (05) de sus miembros, cuando se trate de asuntos diferentes a los expresamente señalados en el Artículo 24 del Acuerdo 019 de 1994.

De esta manera, relacionó los nombres de los seis (06) integrantes del CSU que participaron en la sesión del 29 de junio de 2023, específicamente en la votación del Acuerdo 079 de 2023 (acto demandado), para acreditar que se garantizaron las reglas de *quórum* exigidas para tal fin, así:

| No | INTEGRANTES                                |                        | ASISTENCIA |
|----|--|------------------------|------------|
| 1  | Gobernador o su delegado.                  | Clara Marcela Angulo   | Si         |
| 2  | Representante de la Presidencia.           | Carlos Alberto Bolívar | No         |
| 3  | Ministro de Educación o su delegado.       | Carlos Arturo Charria  | No         |
| 4  | Representante de las directivas académicas | Patricia Adelina Vélez | Si         |
| 5  | Representante de los docentes.             | Luis Eduardo Trujillo  | Si         |
| 6  | Representante de los estudiantes           | Jesús Alberto Manzano  | Si         |
| 7  | Representante de los egresados             | José Leonardo Sánchez  | Si         |
| 8  | Representante del sector productivo        | Vacante                | -          |
| 9  | Representante de los ex-rectores           | Pedro Avilio Ontiveros | Si         |

Finalmente, en cuanto a la presunta violación del Parágrafo 5 del Artículo 21 del Acuerdo 048 de 2007 señaló que las exigencias que realiza el demandante no comportan una obligación estatutaria, pues el parágrafo que se indica transgredido contrario a lo considerado por el demandante, no establece la obligación del Presidente del CSU de incluir en la lista de candidatos, la fecha en la que se hizo la solicitud a las agremiaciones principales del sector y tampoco la prohibición de designar solo a aquellas que ostenten la calidad de representantes legales.

En este orden, advirtió que el demandante no acreditó la lesión al ordenamiento jurídico y contrario a esto, si se encuentra demostrada la legalidad del acto administrativo demandado.

### **1.2.3. Del Departamento Norte de Santander**

Previo a realizar el recuento de los argumentos planteados por el apoderado del Departamento Norte de Santander, es necesario precisar que mediante auto de fecha 23 de enero de 2024 se requirió a la Secretaría General de esta Corporación para que de forma inmediata practicara la notificación personal que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento en su condición de presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Dicha notificación fue practicada el día 24 de enero de 2024 y posteriormente, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2024 el apoderado del Departamento presentó contestación de la demanda, a través de la cual se opuso a las pretensiones de la misma por considerar que tales pretensiones se fundan en "*equivocadas interpretaciones*" del demandante.

En ese sentido, en relación con el hecho **primero** señaló que es cierto respecto a la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, no obstante, no resulta relevante frente al objeto de litigio.

Frente al hecho **segundo** precisó que no es relevante para el proceso, como quiera que la discusión no se centra en las formalidades de la convocatoria realizada, aunado a que "*se ocupa el demandante de transcribir lo que en su sentido expresó el acta de la sesión programada para la fecha enunciada*". En el mismo sentido reprochó que el documento en el que el demandante soporta este hecho vulnera el principio de legalidad de la prueba y, por tanto, solicitó aplicar la regla de exclusión constitucional, advirtiendo entre otras razones que fue puesto en conocimiento del demandante por un miembro del Consejo Superior Universitario que detenta el deber de confidencialidad frente a los actos preparatorios de la decisión administrativa, siendo esta última la que definitivamente tiene el carácter de público y no los actos preparatorios.

Respecto a lo planteado en el hecho **tercero** advirtió que no es cierto y precisó que el soporte probatorio que el demandante emplea para acreditarlo debe descartarse bajo la aplicación de la regla de exclusión constitucional por violación del principio de legalidad de la prueba "*a no ser que en las funciones del Consejero se encuentre expresamente facultado*".

En relación con el hecho **cuarto** señaló que no es un hecho materia u objeto de prueba, mientras que frente al ordinal **quinto** advirtió que no es un hecho sino una conclusión del demandante.

Por otro lado, frente al contenido del hecho **sexto** señaló que, por tratarse de una norma, no es un hecho que deba ser objeto de prueba. No obstante, advirtió que debido a la "*deficiente técnica*" empleada por el demandante, era necesario pronunciarse frente al argumento relacionado con la ausencia de *quórum* para advertir que, en el caso de la Universidad Francisco de Paula Santander, hay *quórum* cuando la decisión la adopten más de la mitad de los miembros con derecho a voto. De esta manera, como quiera que los miembros con derecho a voto son nueve (09), se entiende que el *quórum* corresponde al número entero superior a la mitad de los miembros, (nueve dividido en dos), y en consecuencia, al haber obtenido en este caso seis (06) de los nueve miembros con derecho a voto, se entiende que corresponde a más de la mitad de los miembros que integran el CSU.

En el mismo sentido reprochó que el demandante confunde el acápite de hechos con el de sustentación del concepto de violación, llevando a confusiones innecesarias tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales. Sin embargo, aun cuando consideró que no existen hechos por refutar, *dada la carente técnica de redacción*, señaló que las manifestaciones allí contenidas no son ciertas.

Respecto a lo planteado en el hecho **séptimo** señaló que no es cierto, ya que como quedó demostrado con el acta de la sesión, hubo *quórum* para el desarrollo de la misma y la toma de decisiones.

Frente al hecho **octavo** y **noveno** advirtió que es cierto que el Gobernador del Departamento remitió la terna para la designación del representante del sector gremial al CSU de la UFS. Sin embargo, frente a las exigencias del demandante sobre lo que considera omitió el señor Gobernador, precisó que se trata de interpretaciones del demandante ante la lectura subjetiva y parcializada de la norma y por tanto, en su opinión no podrán ser objeto de prueba, pues reitera, son afirmaciones irresponsables del demandante y exigencias adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico que sirvió de fundamento al acto demandado.

Aunado a lo anterior, como argumentos de defensa advirtió el apoderado que el acto administrativo demandado, esto es, el Acuerdo No. 079 de 2023, mediante el cual se designó a la representante del sector productivo al Consejo Superior Universitario de la UFPS fue expedido conforme al ordenamiento jurídico superior, en tanto las censuras planteadas por el demandante tienen su fundamento en interpretaciones subjetivas contrarias al ordenamiento jurídico.

Seguidamente precisó que, el principal cuestionamiento del demandante es sobre la existencia del *quórum* para sesionar y para deliberar de acuerdo con las normas internas de la UFPS. En este sentido advirtió que la forma de integrar el *quórum* para el caso concreto del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander se encuentra

protegida por la autonomía universitaria en el marco de la libertad de configuración normativa interna, y por tanto debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994, según el cual, el órgano colegiado puede sesionar única y exclusivamente con "**más de la mitad**" de los miembros con derecho a voto, siendo estos últimos, un total de 9 miembros.

De esta manera precisó que tratándose de un concepto objetivo, "*mal procede el demandante a realizar rebuscadas elucubraciones*" en la forma de cómo se debe interpretar el concepto del *quórum*, ya que basta con la simple lectura de su redacción para entenderlo, pues la norma que regula la materia señala expresamente que se requiere para sesionar "*la presencia de más de la mitad de los miembros con derecho a voto*" y para decidir "*por lo menos la mitad más uno de los votos de los miembros presentes en la sesión*", o en tratándose de una elección especial, "*de las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto*".

Dicho lo anterior, advirtió entonces en cuanto al *quórum deliberatorio* que en la sesión del 29 de junio de 2023 se encontraban presentes *más de la mitad* de los miembros con derecho a voto, por cuanto de nueve (09) miembros con derecho a voto, estaban presentes seis (06), lo cual ilustró de la siguiente manera:

| Nº | INTEGRANTES                          |                                 | ASISTENCIA |
|----|--------------------------------------|---------------------------------|------------|
| 1  | Gobernador o su delegado             | Clara Marcela Angulo Santander  | Si         |
| 2  | Representante de Presidencia         | Carlos Alberto Bolívar Corredor | No         |
| 3  | Ministro de Educación                | Carlos Arturo Charría           | No         |
| 4  | Representante Directivas Académicas  | Patricia Adelina Vélez          | SI         |
| 5  | Representante de Estudiantes         | Jesús Alberto Manzano           | SI         |
| 6  | Representante de Egresados           | José Leonardo Sánchez           | SI         |
| 7  | Representantes del Sector Productivo |                                 | vacante    |
| 8  | Representante de los Docentes        | Luis Eduardo Trujillo Toscano   | SI         |
| 9  | Representante de los Ex Rectores     | Pedro Avilio Ontiveros          | SI         |

En el mismo sentido, en cuanto al *quórum decisorio*, advirtió que también se encontraba debidamente conformado, ya que según el ordenamiento interno para este tipo de elecciones se requiere "*por lo menos la mitad más uno de los votos de los miembros presentes en la sesión*", es decir, de los seis (06) asistentes al desarrollo debían votar positivamente al menos cuatro (04), así:

**Quorum Decisorio = número total de asistentes a la sesión / 2 (+1)  
6/2 = 3+1**

**Quorum Decisorio = 4**

De esta manera, según la regla del *quórum* decisorio para adoptar la decisión de designación del representante del sector externo, se requiere la presencia mínima de seis (06) miembros con derecho a voto y el voto al menos de cuatro (04) miembros.

Así las cosas, en criterio del extremo pasivo no es de recibo "*el entramado que emplea el demandante*" para anular la elección del representante del sector productivo, en la medida en que se evidenció el cumplimiento de las reglas del *quorum* previstas en los estatutos y que la decisión fue adoptada según el sistema de mayorías implementado para este tipo de decisiones, sin desconocer la norma en que se fundamenta.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación del Parágrafo 5 del Artículo 21 del Acuerdo 048 de 2007, según el cual, para escoger al representante del sector productivo, el Presidente del CSU debe solicitar candidatos a las agremiaciones principales del sector, precisó que, en primer lugar, era necesario tener claridad sobre el contenido de dicho parágrafo, así:

*"Para escoger el Representante del Sector Productivo, el presidente del Consejo Superior Universitario solicitará candidatos a las agremiaciones principales del sector, debidamente acreditadas".*

Seguidamente advirtió que la sola lectura de dicho parágrafo permite evidenciar "*sin dubitación alguna que las exigencias que realiza el demandante, no comportan una obligación estatutaria*" y por tanto, no es procedente determinar algún tipo de incumplimiento o violación que tenga la entidad de generar la nulidad deprecada, pues dicha disposición no establece la obligación por parte del presidente del CSU e incluir en la terna de candidatos, la fecha en que hizo la solicitud a las agremiaciones principales del sector, así como tampoco la respuesta frente al particular, ni la obligación de designar sólo a quienes ostenten la calidad de representantes legales de las empresas que conforman tales agremiaciones.

En estos términos precisó que el demandante no acreditó la lesión del ordenamiento jurídico y por el contrario, si se encuentra demostrada la legalidad del acto administrativo demandado, pues los cuestionamientos subjetivos formulados por el actor no pueden ser soporte de un juicio de legalidad en el que se "*achaque el incumplimiento de una norma de carácter superior, si es el mismo demandante quien crea los requisitos que se atribuyen incumplidos*" pues finaliza el apoderado, esto lesionaría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la Magistrada Sustanciadora es competente para dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a la Sala de Decisión, en concordancia con lo establecido en el Artículo 182A del CPACA.

### **2.2. Asunto a resolver**

De conformidad con lo expuesto en los acápites que anteceden, y en armonía con lo establecido en el Artículo 182A del CPACA, se procede a estudiar los siguientes aspectos: i) fijación del litigio, ii) de las pruebas, iii) procedencia de sentencia anticipada y iv) traslado para alegatos de conclusión.

### **2.3. Fijación del litigio**

En los términos del literal d) numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio del presente asunto, el cual se circunscribirá a determinar si debe declararse la nulidad del acto de designación de la señora Leidy Viviana Umbarila Vélez, como representante del sector productivo al Consejo Superior Universitario de la UFPS, contenido en el Acuerdo No. 079 del 29 de junio de 2023, teniendo en cuenta los cargos planteados en la demanda, susceptibles de ser analizados en sede de nulidad electoral y los argumentos de defensa planteados por el extremo pasivo.

Para tal efecto, se resolverán los siguientes interrogantes:

i) ¿La designación de la señora Leidy Viviana Umbarila Vélez, como representante del sector productivo al Consejo Superior Universitario de la UFPS durante la sesión llevada a cabo el día 29 de junio de 2023 y contenida en el Acuerdo No. 079 del 29 de junio de 2023, contó con la votación mínima requerida de acuerdo al *quórum* exigido para votaciones de tal naturaleza de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994?

ii) ¿La postulación de la terna presentada por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la UFPS para escoger el representante del sector productivo y que conllevó a la designación de la señora Leidy Viviana Umbarila Vélez, cumplió con el procedimiento establecido en el Parágrafo 5 del Artículo 21 del Acuerdo 048 de 2007?

### **2.4. De las pruebas**

Una vez fijado el litigio, es pertinente emitir pronunciamiento sobre las pruebas que fueron solicitadas y/o allegadas al proceso por las partes.

En este sentido, conviene recordar que *"las pruebas se erigen como los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado"*<sup>1</sup>.

Al respecto, sobre la naturaleza y necesidad de la prueba el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

*"Dichos medios de convicción, conforme con lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se rigen por lo establecido en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, sobre el régimen probatorio.*

*68. De acuerdo con la fijación del litigio, en cada caso, corresponderá al juez determinar si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia, guardan relación con los hechos relevantes y resultan necesarias para exponer el hecho; es decir, si son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.*

*69. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que<sup>3</sup>: "... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

*70. Por manera que, aunque las partes tienen libertad probatoria para aportar y solicitar pruebas, con el fin de lograr su decreto por parte del juez, deben cumplir con las características de ser oportunas, conducentes, pertinentes y útiles."*

#### **2.4.1. Solicitadas por las partes**

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que la parte demandante solicitó que se decrete como prueba la siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 18 de noviembre de 2021, M.P: Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 11001032800020210003300.

<sup>2</sup> Artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

- *Se ordene a la Secretaria General de la UFPS, quien hace las veces de secretaria del CSU, la entrega del acta de la sesión del CSU del 29 de junio de 2023, junto con la grabación audiovisual de la reunión de la misma fecha.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que es innecesario decretarla, toda vez que el Acta de la sesión del Consejo Superior Universitario llevada a cabo el día 29 de junio de 2023 ya obra en el plenario, por cuanto fue aportada por la Universidad Francisco de Paula Santander con la respectiva contestación de la demanda. En el mismo sentido, resulta inútil solicitar la grabación audiovisual de la sesión, en atención a que la información de lo decidido en la sesión ya se encuentra consignada en el acta de la misma.

#### 2.4.2. Aportadas por las partes

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que los documentos aportados por la parte demandante, por la Universidad Francisco de Paula Santander, por la demandada Leidy Viviana Umbarila Vélez y por el Departamento Norte de Santander, son los siguientes:

| NO. | PRUEBA  | APORTADAS POR   |                |                      |                         |
|-----|---|-----------------|----------------|----------------------|-------------------------|
|     |   | DEMANDANTE      | UFPS           | LEIDY V. UMBARILA V. | DEP. NORTE DE SANTANDER |
| 1   | Acuerdo 079 del 29 de junio de 2023 mediante el cual se designa a la representante del Sector Productivo ante el CSU de la UFPS.                  | X <sup>4</sup>  |                |                      |                         |
| 2   | Certificación de CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR miembro del CSU de la UFPS, sobre lo sucedido en la reunión del CSU del día 29 de junio de 2023. | X <sup>5</sup>  |                |                      |                         |
| 3   | Acuerdo 19 de 1 de marzo de 1994 del CSU de la UFPS o Reglamento interno del CSU de la UFPS.  | X <sup>6</sup>  | X <sup>7</sup> |                      |                         |
| 4   | Acuerdo 048 de 2007 o Estatuto General de la UFPS.  | X <sup>8</sup>  | X <sup>9</sup> |                      |                         |
| 5   | Orden del día de la reunión del CSU de la UFPS del día  | X <sup>10</sup> |                |                      |                         |

<sup>4</sup> Folios 70 -71 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>5</sup> Folios 73-75 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>6</sup> Folio 30-37 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>7</sup> Folio 28-35 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Memorial traslado medida cautelar.

<sup>8</sup> Folio 39-69 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>9</sup> Folio 36 -65 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Memorial traslado medida cautelar.

<sup>10</sup> Folio 38 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00157-00  
 Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados  
 Demandado: Leidy Viviana Umbarila Vélez y otros  
 Auto

| NO. | PRUEBA   | APORTADAS POR   |                 |                      |                         |
|-----|--|-----------------|-----------------|----------------------|-------------------------|
|     |  | DEMANDANTE      | UFPS            | LEIDY V. UMBARILA V. | DEP. NORTE DE SANTANDER |
|     | 29 de junio de 2023.   |                 |                 |                      |                         |
| 6   | Decreto presidencial 2233 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el señor presidente de la República de Colombia GUSTAVO PETRO URREGO designa al doctor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR como su representante ante el CSU de la UFPS.       | X <sup>11</sup> |                 |                      |                         |
| 7   | Correo electrónico remitido a la UFPS (ugad y secretaria general) solicitando el acta y la grabación audiovisual de la reunión del CSU de la UFPS del día 29 de junio de 2023.   | X <sup>12</sup> |                 |                      |                         |
| 8   | Correo electrónico del UGAD de la UFPS informando el número del radicado que correspondió al derecho de petición del acta y la grabación de la reunión del CSU de la UFPS del 29 de junio de 2023.   | X <sup>13</sup> |                 |                      |                         |
| 9   | Correo electrónico de la Secretaria General convocando a los miembros del CSU de la UFPS a la reunión ordinaria del 29 de julio de 2023.   | X <sup>14</sup> |                 |                      |                         |
| 10  | Comunicación del 22 de junio de 2023 enviada por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander al CSU informando la terna para que se designe el representante del sector productivo ante el CSU de la UFPS junto con sus hojas de vida. | X <sup>15</sup> | X <sup>16</sup> |                      |                         |
| 11  | Cédula de ciudadanía del   | X <sup>17</sup> |                 |                      |                         |

<sup>11</sup> Folio 29 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>12</sup> Folio 24 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>13</sup> Folio 28 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>14</sup> Folio 25 -27 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>15</sup> Folio 76-117 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>16</sup> Folio 80-120 del Documento obrante en actuación 30 SAMAI – Contestación de la demanda.

| NO. | PRUEBA   | APORTADAS POR   |                 |                      |                         |
|-----|--|-----------------|-----------------|----------------------|-------------------------|
|     |  | DEMANDANTE      | UFPS            | LEIDY V. UMBARILA V. | DEP. NORTE DE SANTANDER |
|     | doctor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR.  |                 |                 |                      |                         |
| 12  | Cédula de ciudadanía del suscrito demandante JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS.  | X <sup>18</sup> |                 |                      |                         |
| 13  | Información sobre buzón de correo electrónico de Carlos Alberto Bolívar Corredor.  | X <sup>19</sup> |                 |                      |                         |
| 14  | Acta No. 25 - sesión ordinaria CSU de la UFPS de fecha 29 de junio de 2023.  |                 | X <sup>20</sup> |                      |                         |
| 15  | Oficio de fecha 06 de junio de 2023 dirigido al Presidente del CSU de la UFPS informando sobre vencimiento de periodo del representante del sector productivo. |                 | X <sup>21</sup> |                      |                         |
| 16  | Comunicación remitida a través de correo electrónico por parte del Presidente del CSU de la UFPS presentando terna al CSU.                                     |                 | X <sup>22</sup> |                      |                         |
| 17  | Certificación expedida por la Secretaria del CSU.  |                 | X <sup>23</sup> |                      |                         |

### 2.4.3. Incorporación de las pruebas documentales

Por cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, las pruebas documentales oportunamente aportadas con la demanda, su reforma, la contestación y el traslado de la medida cautelar, enlistadas anteriormente se entienden incorporadas formalmente al plenario con el valor legal que le correspondan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 del CPACA, **a excepción** de las siguientes:

- *Certificación del consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor sobre lo sucedido en la reunión del CSU el día 29 de junio de 2023.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto se trata de una prueba ilegal (recaudada con violación al debido

<sup>17</sup> Folio 72 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>18</sup> Folio 23 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>19</sup> Folio 21 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Demanda.

<sup>20</sup> Folios 39 -74 del Documento obrante en actuación 30 SAMAI – Contestación de la demanda.

<sup>21</sup> Folios 76 -77 del Documento obrante en actuación 30 SAMAI – Contestación de la demanda.

<sup>22</sup> Folio 78-79 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Memorial traslado medida cautelar.

<sup>23</sup> Folio 66 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI – Memorial traslado medida cautelar.

proceso), tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander, la apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander y la apoderada de la demandada Leidy Viviana Umbarila en su contestación, en la medida en que las decisiones adoptadas por los cuerpos colegiados, en este caso, el Consejo Superior Universitario de la UFPS deben constar en actas y, por tanto, no resulta admisible prueba distinta para establecer tales hechos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Decreto 019 de 2012 y el Artículo 18 del Acuerdo 019 de 1994 (Reglamento Interno del CSU de la UFPS), aunado a que resulta **inútil** por cuanto el hecho que se pretende demostrar ya fue acreditado a través de otro medio probatorio idóneo, como lo es el acta de la sesión.

- *Decreto presidencial No. 2233 del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual el señor Presidente de la República designa a Carlos Alberto Bolívar Corredor como su representante ante el Consejo Superior Universitario de la UFPS.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto resulta **impertinente**, tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander y la apoderada de la demandada Leidy Viviana Umbarila en su contestación, en la medida en que la designación del señor Carlos Alberto Bolívar Corredor como representante del Presidente de la República ante el CSU de la UFPS no guarda relación directa con el objeto de la litis en el presente caso.

- *Cédula de ciudadanía de Carlos Alberto Bolívar Corredor.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto resulta **impertinente** tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander y la apoderada de la demandada Leidy Viviana Umbarila en su contestación, en la medida en que el documento de identificación del señor Carlos Alberto Bolívar Corredor no guarda relación directa con el objeto de la *litis* en el presente caso y tampoco está llamado a probar algún hecho que tenga incidencia con el objeto del proceso.

- *Información sobre buzón de correo electrónico de Carlos Alberto Bolívar Corredor.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto resulta **impertinente** tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander y la apoderada de la demandada Leidy Viviana Umbarila en su contestación, en la medida en que el buzón de correo electrónico del señor Carlos Alberto Bolívar Corredor no guarda relación directa con el objeto de la litis en el presente caso.

## 2.5. Del trámite de sentencia anticipada

De conformidad con lo establecido en el Artículo 283 del CPACA, *"al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial"*, regulada en el artículo 180 de esa misma codificación.

No obstante, con la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>24</sup>, en lo Contencioso Administrativo se contempló la *"posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material"*<sup>25</sup>.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 2080 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que en su Artículo 42 adicionó el 182A a la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

---

<sup>24</sup> Dictado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que se previó con una vigencia temporal de 2 años, contados desde su expedición (art. 16 Ibidem).

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 18 de noviembre de 2021, M.P: Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 11001032800020210003300.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito". (Negrita fuera de texto).*

En el presente caso, encuentra el Despacho que, encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se configuran los presupuestos contenidos en el numeral 1 del mencionado Artículo 182<sup>a</sup> para proferir sentencia anticipada, pues conforme se explicó en los acápites que anteceden, no hay lugar a practicar pruebas en la medida en que las pruebas aportadas son de naturaleza documental y por tanto no es necesario celebrar audiencia inicial ni de pruebas.

## **2.6. Traslado para alegatos de conclusión**

Ahora bien, al tenor del mismo Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 5 días para la contradicción de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2.3 de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y lo establecido en el Artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las allegadas por los sujetos procesales con la demanda, el traslado de la medida cautelar y la contestación de la demanda, con el valor probatorio que la ley les otorga, las cuales quedarán a disposición de las partes por el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **a excepción** de las siguientes:

- *Certificación del consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor sobre lo sucedido en la reunión del CSU el día 29 de junio de 2023.*

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00157-00  
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados  
Demandado: Leidy Viviana Umbarila Vélez y otros  
Auto

- *Decreto presidencial No. 2233 del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual el señor Presidente de la República designa a Carlos Alberto Bolívar Corredor como su representante ante el Consejo Superior Universitario de la UFPS.*
- *Cédula de ciudadanía de Carlos Alberto Bolívar Corredor.*
- *Información sobre buzón de correo electrónico de Carlos Alberto Bolívar Corredor.*

**TERCERO: PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegatos y juzgamiento, y en su lugar, adoptar el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Vencido el término de cinco (05) días otorgado para la contradicción de las pruebas, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público por el mismo término para que rinda su concepto.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**